

Decreto 1.863/82 M G J E
(B.O. 11/10/82)
REGLAMENTANDO LA LEY 6963

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Ejercicio de la fiscalización.

Artículo 1º – La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas ejerce la facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo de la Provincia por el Código Civil, Código de Comercio, su legislación complementaria, leyes especiales salvo disposiciones expresas de las mismas y por la Ley 6963, así como las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio en materia de Sociedades Comerciales.

Al efecto dictara los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto por la Ley 6963 y en este Decreto.

Realizara la fiscalización cuidando no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales.

Artículo 2º – Queda especialmente autorizada para:

2.1 Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2.2 Establecer normas respecto: confección de memoria, de contabilización, de valuación, de inversiones y de formación de balances a las que deberán ajustarse las entidades sometidas a su contralor.

2.3 Fijar normas sobre bases técnicas, para planes operativos que requieran autorización del Organismo y disponer que las entidades que la realicen lleven registros especiales.

2.4 Vigilar que los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurran al concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas y sancionar a las que actúen en contravención.

2.5 Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2.6 Fijar normas sobre bases técnicas para el control y la rendición de cuentas de las entidades subsidiadas.

Artículo 3º – Podrá solicitar de las autoridades Judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para cumplir con las disposiciones del Artículo 3º punto 3.1 3.2.2 y 3.2.5 de la Ley N° 6963.

Firma de profesional.

Artículo 4° – Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones o de sus socios, cuando en ella se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos, o se sustenten o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para proveer. En los trámites vinculados al Registro Público de Comercio exigirá siempre la intervención profesional.

Publicaciones legales.

Artículo 5° – Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deben realizar en virtud de normas legales, se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL TRÁMITE

Comunicación de domicilio.

Artículo 6° – Las entidades que fiscaliza la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y comunicar su cambio, dentro de los quince (15) días de su producido el mismo.

Domicilio.

Artículo 7° – Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Domicilio Especial.

Artículo 8° – La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir la constitución de domicilio especial en el ámbito de la Capital para aquellos tramites que considere necesarios.

Notificaciones.

Artículo 9° – Las notificaciones se efectuaran por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción por nota o por edictos, según se indique en cada caso y conforme con las normas que rijan sobre trámite administrativo.

Computo de términos.

Artículo 10° – En los términos establecidos en el presente Decreto, solo se computaran los días considerados hábiles para la administración pública provincial.

Salida de expedientes.

Artículo 11° – La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas solo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones: a) Cuando sean requeridos por otras dependencias del Estado Provincial, b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones, c) Cuando sean solicitados por las entidades para extracción de testimonios, d) Cuando se promuevan las acciones Judiciales que prevee el artículo 13° de la Ley 6963.

En los supuestos que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, remitirá copias autenticadas a cargo de las partes.

Comunicaciones especiales.

Artículo 12° – Las entidades deberán informar a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial.

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil.
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil.
- c) La homologación de concordatos.
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control.
- e) La pérdida del 50% o más del capital suscrito.
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieren adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III DISPOCIONES GENERALES RELATIVAS A LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO, REFORMA Y DISOLUCION DE LAS ENTIDADES

Trámite.

Artículo 13° - Las entidad mencionadas en la Ley 6963 que deben presentar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los treinta (30) días del otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Ello así sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran aquellos directivos o administradores obligados a cumplimentar el acto o la resolución de asamblea.

Entidades Extranjeras.

Artículo 14° - Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en la Provincia, conforme con lo dispuesto en el Artículo 7°, puntos 7.1, 7.1.2 y 7.1.3 de la Ley 6963, deberán presentar en idioma original: a) el acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas; b) comprobante de que se hallan debidamente autorizadas e inscriptas en su país de origen; c) resolución del órgano que dispuso solicitar el

reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante.

Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada con su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a los dispuestos en el artículo 7°.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de la inscripción en la Provincia, deberá ser presentada con los requisitos indicados en este Artículo.

Cambio de Jurisdicción.

Artículo 15° - Las Sociedades Comerciales extraprovinciales que soliciten su inscripción en la Provincia deberán presentar:

- 1) Copia autenticada de sus estatutos y modificaciones, si las hubiera.
- 2) Informar sobre el domicilio de la sucursal, filial, agencia o representación en esta Jurisdicción Provincial.
- 3) Indicar nombre del o de los representantes de la misma en la Provincia.
- 4) Acompañar una certificación extendida que especifique: a) si la misma goza de personería jurídica, b) fecha y decreto o resolución que otorgo la conformidad administrativa, c) si cumple regularmente con las disposiciones estatutarias y legales que la rigen, d) si no se encuentra encuadrado en ninguna de las causales de disolución que dispone la legislación vigente.
- 5) Anualmente las entidades deberán justificar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas su vigencia en a Jurisdicción de origen.

En cuanto a las sociedades que cambien jurisdicción deberán presentar la misma documentación agregando copia de la resolución que aprobó el cambio de domicilio en su jurisdicción de origen.

Una vez autorizada a funcionar en la jurisdicción provincial deberá acreditar ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la cancelación de la personería en la jurisdicción de origen.

Igual procedimiento y trámite se seguirá con las asociaciones civiles y fundaciones en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza y regulaciones locales de aquel tipo de instituciones.

Respecto a los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 13°.

Sucursales.

Artículo 16° - la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas reglamentará el procedimiento a que deberán ajustarse las sociedades por acciones, o asociaciones con personería jurídica controlada que tengan instaladas o resuelvan instalar una sucursal, delegación, filial u otro de representación en el ámbito de la Provincia.

Condiciones.

Artículo 17° - la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas apreciara las circunstancias de interés público que medien para conceder o denegar la autorización requerida, cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la Ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o puedan inducir a error sobre naturaleza y característica de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones.

Artículo 18° - Si la documentación presentada fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, estos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como punto expreso del orden del día.

Operaciones. Artículo 5°. Ley 6963 – Autorización

Artículo 19° - Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar de la Provincia las operaciones incluidas en el Artículo 5° de la Ley 6963, deberán requerir previamente autorización a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, quien deberá fiscalizar permanentemente su actividad.

Modificaciones de Estatutos necesarias.

Artículo 20° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias de vigor.

Asambleas, comunicación previa

Artículo 21° - Todas las sociedades, asociaciones y fundaciones comprendidas en las disposiciones de la Ley 6963 comunicaran a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la convocación de sus asambleas por lo menos 15 días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior. Obligación General.

Artículo 22° - Sin perjuicio de lo que antecede todas las entidad sujetas a control de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, presentaran dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad, se aplicara el plazo indicado en el Artículo 13°.

Asistencia de Inspectores.

Artículo 23° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario a las asambleas que celebren las entidades que controla.

Asimismo a requerimiento, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de Inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con tres días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión, ello así salvo casos de urgencia que serán apreciados por la Dirección.

Los gastos que demande el traslado de los inspectores serán a cargo de quien lo solicite.

Celebración fuera de término.

Artículo 24° - Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la Ley o sus estatutos, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora en la convocación. Esta información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de asuntos en el orden del día.

Artículo 25° - Cuando la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de las asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3° puntos 3.2.7 y Artículo 8°, punto 8.4 de la Ley 6963.

Sanciones por no celebrar asambleas. Obstrucción.

Artículo 26° - La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, como así la negativa a ser inspeccionada, el ocultamiento de datos sobre activos o pasivo o cualquier otro acto tendiente a dificultar las tareas de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se considerara transgresión grave de las entidades a su estatuto y normas vigentes.

En el caso y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 31°, serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 12°, puntos 12.1 y 12.1.2 de la Ley 6963, extensible a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras.

Artículo 27° - Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en la Provincia. Confeccionaran sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta días de cerrado su ejercicio económico la

documentación pertinente. En esta oportunidad comunicaran el nombre y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación.

Artículo 28° - Las obligaciones contenidas en los Artículos 21°, 22° y 27°, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el periodo de su liquidación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

Autorización: requisitos especiales

Artículo 29° - En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 17° de este Decreto, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas comprobará en su caso, la existencia y formación del Patrimonio; el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos. Autorización.

Artículo 30° - La emisión de bonos, títulos patrimoniales, o de empréstito bajo cualquier denominación, deberá contar con la previa autorización de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas, con la solicitud de autorización deberán suministrar los datos e información que requiera este Organismo.

Retiro de autorización.

Artículo 31° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá requerir al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación el retiro de la autorización para funcionar de la entidad, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 10°, punto 10.2 de la Ley 6963 en los casos contemplados en el Artículo 26° del presente Decreto.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

Variación del capital y revalúos.

Artículo 32° - Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los treinta (30) días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, deberán informar todo revalúo de bienes remitiendo dentro de los sesenta días de la respectiva resolución la documentación pertinente. La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas requerirá al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Normas obligatorias. Dividendos: pago.

Artículo 33° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo de pago de los dividendos votados por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

Sociedades. Controlantes y controladas.

Artículo 34° - Dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente Decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente conforme al Artículo 3° punto 3.2 de la Ley 6963, quedan obligados a informar a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

- a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada.
- b) Capital suscrito y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiera la condición de controlante.

Asimismo, se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

CAPITULO VI

SUMARIOS Y SANCIONES

Traslado.

Artículo 35° - En todo sumario la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por diez (10) días perentorios y se notificará por cedula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el Artículo 8°.

Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba.

Artículo 36° - Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho y ofrecer toda prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o a individualizara con indicación de lugar y, de la persona que la tuviere.

Producción de prueba.

Artículo 37° - La prueba deberá ser producida dentro de los quince (15) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Esta rechazara la prueba que considere improcedente o impertinente.

Resolución.

Artículo 38° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dictara resolución dentro de los cuarenta (40) días de vencido el plazo del Artículo 37°.

Apercibimiento con publicación.

Artículo 39° - La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en el Artículo 12°, punto 12.1.2 de la Ley 6963, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas: pago y ejecución.

Artículo 40° - Las multas que aplique la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 12 punto 12.1.2 de la Ley 6963, serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el Director de la resolución que aplico la multa y de la cedula o telegrama colacionado que notifico la misma.

Paralización de trámite.

Artículo 41° - Sin perjuicio de lo determinado por los Artículos 39° y 40°, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas no admitirá trámite alguno de entidad sancionada sin que previamente se justifique por parte de ésta el cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta.

Responsabilidad solidaria.

Artículo 42° - Se consideraran responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivo la sanción.

Quedaran exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedaran exentos de responsabilidad los ausentes cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado del procedimiento administrativo.

DEPARTAMENTO REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 43° - Las facultades conferidas en el Artículo 4° de la Ley 6963 a los Jefes

Departamentales de Registro Público, serán ejercidos en la Capital por el Jefe del Departamento Registro Público de Comercio de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 44° - A efectos de la rúbrica de los libros de comercio de las sociedades se sellaran cada una de sus hojas firmando el Jefe del Departamento Registro o los Jefes Departamentales según el caso, en nota puesta en el primer folio. En la nota se indicara: lugar y fecha de rubrica, naturaleza del libro, nombre de su titular y numero de hojas útiles.

Artículo 45° - Los Jefes de Registros Públicos Departamentales antes de rubricar libros en materia de Sociedades Comerciales solicitaran a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas una constancia de vigencia.

Artículo 46° - La inscripción o anotación de documentos privados se admitirá siempre que las firmas de los otorgantes estén autenticadas por Escribano de Registro o hayan sido ratificadas ante el Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 47° - Todos los documentos, deberán presentarse con una copia perfectamente legible, rubricada, firmada en la misma forma que el original y con las demás características que establezcan las resoluciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

Artículo 48° - Las inscripciones y la rúbrica de libros se harán interponiendo petición que reúna todos los requisitos que determina el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Comerciales y el presente.

Artículo 49° - Las sociedades comerciales se clasificaran por el tipo, abriéndose un legajo y ficha para el registro de cada una de ellas.

En las copias presentadas y en el legajo y ficha se dejara constancia de las modificaciones inscriptorias que se efectúen con posterioridad.

Artículo 50° - Deberá requerirse certificación de libertad de gravámenes en los casos siguientes:

- a) Transmisión de establecimientos comerciales o industriales;
- b) Modificación de los acuerdos constitutivos o estatutos de sociedades comerciales en tanto importen retiro de socios, reducción del capital, cesión o permuta de cuotas o partes sociales o transformación en otro tipo societario;
- c) Disolución, fusión o escisión de sociedades comerciales;
- d) Contratos de fideicomiso y sus modificaciones;
- e) Actos o contratos respecto de los cuales las leyes o reglamentaciones locales la exijan.

Artículo 51° - En todo documento inscripto, el Jefe del Departamento Registro pondrá bajo

su firma, nota que exprese lugar, fecha y número de matrícula de la registración practicada.

Artículo 52° - El Departamento Registro llevara un libro diario de entrada y salida de la documentación.

Termino de Despacho.

Artículo 53° - De acuerdo a lo establecido en el artículo 13°, punto 13.1 cada Departamento de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas deberá expedirse dentro de los 10 días hábiles del ingreso del trámite a su esfera.

Artículo 54° - Derogase el Decreto N° 957/72 M.G.J. y toda otra disposición que se oponga el presente.

Artículo 55° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 56° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.